



No. 05-101104- -00009-0000

Fecha 2009-04-16 15:56:20 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra 3 MODELO Eve 1 REGDEPOSITO
Act 412 REPOSPRESRECU Folios 11

/SEÑOR,
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
E. S. D.

EXPEDIENTE	:	05 101104.
PATENTE	:	ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO.
TIPO	:	MODELO DE UTILIDAD.
CLASE	:	05.
SOLICITANTE	:	PROCAPS S.A.
ACTUACIÓN	:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RESOLUCIÓN	:	14144 de Marzo 27 de 2009.

Respetado Doctor,

Diego Muñoz Marroquín, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.688.292 de Neiva, Abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 134.000 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad **PROCAPS S.A.**, de conformidad con los principios orientadores y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, con todo comedimiento, presento **recurso de reposición** en contra de la **Resolución 14144** de marzo 27 de 2009, por medio de la cual se negó el privilegio de la patente de modelo de utilidad de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Sociedad **PROCAPS S.A.**, solicitó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada **ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO**, a la cual se le asignó el número de expediente consagrado en la referencia.

1.2. Una vez realizado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debía llenar la solicitud, la misma fue publicada en la Gaceta de la

59

Propiedad Industrial, sin que terceros considerarán vulnerados sus derechos con la solicitud de la patente de modelo de utilidad para la invención denominada **ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO**.

1.3. Una vez realizado el examen de fondo y en concordancia con los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esa Superintendencia emitió el requerimiento número 16061 de Diciembre 18 de 2008, a fin que se aportara un nuevo capítulo descriptivo de la solicitud, otorgando para tales efectos un plazo de treinta (30) días hábiles que vencían el cuatro (4) de febrero de 2009.

1.4. En escrito presentado por el suscrito el 3 de febrero de 2009 en virtud al artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se solicitó a ese Honorable Despacho concediera una prórroga **de treinta (30) días adicionales** para dar respuesta al oficio anteriormente señalado, corriendo el vencimiento al día 28 de marzo de 2009.

1.5 A la solicitud antes mencionada ese Honorable Despacho no presentó objeción alguna.

1.6. Actuando de conformidad con la solicitud de prórroga presentada ante ese Despacho, el suscrito dentro del término legal, esto es, el 10 de marzo de 2009 dio respuesta al requerimiento número 16061 de diciembre 18 de 2008.

1.7. No obstante, lo señalado anteriormente, el Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial mediante **Resolución No. 14144** de marzo 27 de 2009 resolvió negar la solicitud presentada por la sociedad **PROCAPS S.A.**, argumentando que el requerimiento efectuado mediante oficio número 16061 de diciembre 18 de 2008, fue contestado de manera extemporánea.

ICA DE
DIA
59

60

1.8. En uso de la oportunidad legalmente concedida para el efecto, la parte solicitante interpone formalmente recurso de reposición con el ánimo de que se modifique la decisión adoptada en el acto administrativo de la referencia, y en consecuencia tenga por contestado el requerimiento dentro del término legal y continúe adelante con el trámite de la solicitud de la patente de modelo de utilidad para la invención denominada **ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO**.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Los motivos por los cuales debe su Despacho reponer la resolución impugnada se sintetizan en que ese Honorable Despacho realizó una taxativa e indebida interpretación de los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

2.1 ERRADA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 85 DE LA DECISIÓN ANDINA

Consagran los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 lo siguiente:

***"Artículo 45.-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

"(...)

"().

***"Artículo 85.-** Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención*

61

contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad (...)".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el articulado antes transcrito, bien se puede observar que la Decisión Andina consagra para el solicitante de una patente, en el caso de haber sido requerido con fundamento en el artículo 45, la posibilidad de solicitar una prórroga del término establecido para dicha contestación, prórroga que taxativamente será de treinta (30) días.

A su vez, el artículo 85 *ibídem* señala que, para el caso de las patentes de modelos de utilidad, aplicará la misma normativa de las patentes de invención, salvo en los plazos de tramitación, plazos en los cuales se contabiliza la mitad de los tiempos establecidos.

Vemos pues cómo este Despacho ha aplicado erradamente las normas transcritas es totalmente errada, pues los términos que se reducen a la mitad son aquellos que están por darse, mas no aquellos ya otorgados, como en el caso de la solicitud de prórroga concedida.

En efecto, el memorial presentado al Despacho en su momento contiene expresamente la petición de una prórroga de **treinta (30) días**, plazo que se requería para dar debida respuesta al requerimiento.

En este orden de ideas, la manifestación de la administración en el sentido de conceder la prórroga sin que se hiciese aclaración alguna, implicó que la prórroga había sido otorgada tácitamente en las condiciones solicitadas, es decir, por treinta (30) días, máxime teniendo en cuenta que dicha solicitud tiene carácter de derecho de petición, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política.

Mi representada estuvo entonces cobijada por una condición de seguridad jurídica dada por la concesión automática de la prórroga solicitada y fue con ese convencimiento, revestido de toda legalidad dada por una petición hecha en términos precisos y concedida en los mismos, que se dio respuesta al requerimiento.

Es por lo anterior que la decisión adoptada por el Despacho es por completo injusta y atenta contra la seguridad jurídica otorgada por la normatividad andina en materia de propiedad industrial, con fundamento en la cual se dio trámite favorable a una solicitud clara y precisa.

No le es dable a la autoridad administrativa conceder una prórroga y, acto seguido, desconocerla, en total perjuicio de los derechos de mi poderdante. Si de hecho este Despacho tenía la intención de aplicar el artículo 85 ya citado, debió haberlo expresado oportunamente, y no como lo hizo a través de la resolución atacada. Este error, en vez de cobrarse a mi poderdante, debe asumirse a su favor, habida cuenta del deber constitucional del Estado, consagrado en el artículo 61 de la Constitución Política, de proteger la propiedad intelectual de sus administrados.

Con fundamento en todo lo anterior, debe quedar claro que no fue extemporánea la contestación al requerimiento efectuado por la Administración, pues se dio dentro del término de la prórroga solicitada y concedida por el Despacho, y por estos motivos, deberá revocarse la resolución aquí atacada y atender a las solicitudes que más abajo se encuentran.

PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL

De acuerdo con este principio se debe considerar, especialmente por parte de la administración, que el fin del procedimiento es asegurar el goce de las prerrogativas y facultades que las normas otorgan a los

particulares. Así pues, deben evitarse obstáculos que obstruyan el cabal desarrollo de derechos sustanciales, en este caso, la obtención de un derecho de propiedad industrial sobre un modelo de utilidad.

Aún considerando que se hubiese contestado el requerimiento de forma extemporánea, que no lo fue, conforme a lo planteado en el artículo 85 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitamos que por encima de las formalidades se revise primordialmente el fondo del asunto, y esto es la afectación grave que va a sufrir mi poderdante y en especial la sociedad, al dilatarse la obtención de este modelo de utilidad, puesto que tal y como puede observarse han transcurrido casi cuatro (4) años procurando su obtención.

Así como bien se establece en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 228, se deberá tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no obstante entender y respetar la rigurosidad de los términos establecidos en la normatividad vigente. Lo realmente importante es que su despacho reconozca la grave afectación de derechos que va a generar en perjuicio de mi poderdante al no continuar el curso natural de la solicitud del modelo de utilidad iniciado.

Previene el articulado del estatuto procesal civil que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹, esto es, se reconoce la primacía del derecho material sobre el procedimental, considerando a éste último como un mero instrumento de aquél.

¹ **"Artículo 4o. Interpretación De Las Normas Procesales.** Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

De acuerdo a la lectura de los principios procesales, la esfera de aplicación del derecho procesal comprende dos órbitas: la protección de los derechos sustanciales, y segundo, la consolidación de los derechos materiales que surgen con ocasión de las legítimas expectativas de un tercero, pues si el fin del derecho procedimental es la materialización del derecho sustancial, y el aseguramiento de su protección, también debe ser la consolidación de derechos materiales, toda vez que no basta con la protección del derecho actual, sino de todas aquellas legítimas expectativas de parte, originadas con fundamento en la ley.

Reiteramos ante este Despacho que estamos conscientes de la gran importancia del derecho procesal en todas las esferas del Derecho, pues se constituye como un instrumento para la correcta administración de justicia y la realización última del derecho sustancial. Sin embargo, es claro que en este caso la estricta aplicación de la norma procesal consagrada en el artículo 85 de la Decisión Andina 486 no afecta de ninguna manera a ningún tercero o sujeto directamente interesado en las resultas de este trámite en particular, y en cambio sí perjudica ostensiblemente a mi poderdante.

A estas alturas, vale la pena recordar que el desempeño de Colombia en la obtención de patentes (tanto a nivel nacional como internacional) es bastante pobre,² y no es aceptable que se le niegue tan anhelado derecho al aquí solicitante por una mera formalidad, cuya estricta aplicación sólo trae consecuencias negativas a aquél, quien ha invertido esfuerzos en tiempo y dinero para obtener el derecho estatal.

Téngase en cuenta, adicionalmente, que de acuerdo con estudios estadísticos efectuados por esta misma Superintendencia, la proporción de patentes concedidas a solicitantes residentes en Colombia es sumamente

² Al respecto, remítase al artículo de Jenny Marcela Sánchez, titulado "*Agónico desempeño colombiano en patentes*," disponible en el sitio web de UNIVERSIA, en el siguiente enlace: <http://www.universia.net.co/investigacion/destacado/agonico-desempeno-colombiano-en-patentes/desempeno-colom.html>

65

baja, llegando a ser en algunos años inferior al cinco por ciento (5%) en relación con las concedidas a no residentes.³ No es dable, pues, que una solicitud de patente de modelo de utilidad sea negada por un mero aspecto de forma (en particular para este caso, sin una función práctica razonable ni justa), máxime cuando la ley no puede constituirse nunca como un obstáculo en el desarrollo tecnológico de la sociedad, sino todo lo contrario.

Sean pues estos argumentos suficientes para que este Despacho no pierda de vista la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, se abstenga de aplicar las normas procesales sin antes analizar las consecuencias, y atienda a las peticiones que a continuación presentamos.

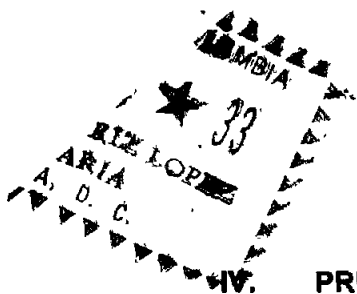
III. PETICIONES

En virtud a las anteriores alegaciones, y habida cuenta de que el requerimiento emitido por esta Superintendencia se contestó en debida forma, formalmente se eleva la siguiente solicitud:

Que se reponga la decisión contenida en la **Resolución 14144** de marzo 27 de 2009, en el sentido de que se tenga por contestado el requerimiento dentro del término legal y en consecuencia se continúe adelante con el trámite de la solicitud de la patente de modelo de utilidad para la invención denominada **ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO**.

³ Véase artículo "Las Patentes como Indicador de Creatividad e Innovación Nacional," dentro del sitio web de la Secretaría Distrital de Planeación, en el siguiente enlace: http://www.sdp.gov.co/www/resources/no_86.pdf

SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN
BOGOTÁ, D.C.



IV. PRUEBAS

Solicito a este Despacho se acepten como pruebas las siguientes:

- 4.1. Las obrantes en el presente expediente administrativo.
- 4.2. Las demás que su despacho considere pertinentes para resolver el presente asunto.

V. NOTIFICACIONES

Para recibir comunicaciones solicito a este Despacho que:

La sociedad **PROCAPS S.A.**, y el suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la calle 64 No. 3-41.

Con todo Acatamiento,

DIEGO MUÑOZ MARROQUÍN.

C. C. 7.688.292 de Neiva.

T. P. 134.000 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C.

El anterior documento fue presentado
Por Diego Muñoz Mogro

quien se identificó con la C.C. No. 7689292
Neive expedida en

Tarjeta Profesional No. 134000

y declaro que la firma y huella
que aparece en el presente
documento son suyas

El Declarante.

Bogotá, D.C.

16 ABR. 2009

Autorizó el anterior reconocimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 14144

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 05-101104

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)
en ejercicio de sus facultades y en especial de las que se le confieren en el numeral 2 del
artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 05101104 del día 05 de octubre del 2005, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la invención denominada "ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 85 dispone: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

QUINTO: Que realizado el examen de fondo, mediante oficio 16061 del 18 de diciembre del 2008, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 46 a 48 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 14144

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 05-101104

concesión de la patente.

SEXTO: Que el requerimiento a que alude el considerando anterior de esta resolución fue atendido el día 10 de marzo del 2009, sin embargo la respuesta se presentó en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la prórroga del término concedido venció el día 25 de febrero del 2009, por lo cual es procedente negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486.

RESUELVE:

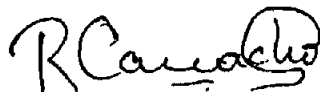
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de modelo de utilidad para la solicitud correspondiente a "ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Diego Muñoz Marroquín, en su calidad de apoderado de Procaps S.A., o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación personal o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 MAR. 2009

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E).



RICARDO AURELIO CAMACHO GARCIA

Doctor
DIEGO MUÑOZ MARROQUIN
Calle 64 N° 3 - 41.
Bogotá D.C.